

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: Francisco López Gaona

Expediente: 518/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 518/2015, promovido por Francisco López Gaona, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Arteaga, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil quince, Francisco López Gaona presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00677715, en la cual expresamente requería:

“Copia simple de la D.P.P.M. de Arteaga del inventario del vehículo Marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con numero de serie 1G2NV52E8YM736321.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha nueve (09) de octubre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Arteaga da respuesta a la solicitud de información expresando:



Oficio No....761/D.P.P.M./2015

Asunto: Se contesta oficio
Arteaga Coahuila, a 07 de octubre de 2015

C.P. FRANCISCO CEPEDA SILLER
CONTRALOR MUNICIPAL

En contestación a su diverso oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, con motivo de solicitud folio 00677715, me permito manifestarle que no tenemos reporte de retiro de circulación del vehículo marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con número de serie 1G2NV52E8YM736321, por lo que es imposible dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REFLECCIÓN"

CTE. ORLANDO LUNA CERDA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL DE ARTEAGA COAHUILA

RECIBIDO
MUNICIPALIDAD DE ARTEAGA
11 de Octubre 2015

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Francisco López Gaona, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“El no estar satisfecho con los resultados, ya que quiero saber por que no se muestra esto en ninguna tarjeta informativa, ya que existen pruebas fotográficas de que este vehículo fue retirado por los policías junto ncon otros varios vehículos, acaso los policías están cometiendo actos de corrupcion?”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 518/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de octubre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción II, III, VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Arteaga, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El sujeto obligado en fecha once (11) de noviembre de 2015 da contestación al presente recurso de revisión en los siguientes términos:



Oficio No....834/D.P.P.M./2015

Asunto: Se contesta oficio
Arteaga Coahuila, a 10 de noviembre de 2015

C.P. FRANCISCO CEPEDA SILLER
CONTRALOR MUNICIPAL

En contestación a su oficio U.A.I.A.P./205/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, con motivo de queja, me permito manifestar: Que de conformidad con lo señalado en las tarjetas informativas de fechas diez y ocho de agosto de dos mil quince, suscritas por los R.T. OFL. JUAN LUIS ARRIAZOLA ARAIZA y OFL. LUIS ALBERTO REYES GUTIERREZ, no se pone a disposición de esta Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga Coahuila, el vehículo marca Pontiac Grand Am, modelo 2000, número de serie 1G2NV52E8YM73621, que señala el quejoso.

Ofrezco como pruebas:

LA DOCUMENTAL, consistente en copia de los Tarjetas Informativas de fecha diez y ocho de agosto de dos mil quince, en donde se señalan los vehículos que los oficiales R.T. OFL. JUAN LUIS ARRIAZOLA ARAIZA y OFL. LUIS ALBERTO REYES GUTIERREZ, ponen a disposición de esta Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

RECIBO
DIA 10 MES NOVIEMBRE 2015
CONTRALORIA

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

La respuesta recurrida fue comunicada el día nueve (09) de octubre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día seis (06) de noviembre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere "Copia simple de la D.P.P.M. de Arteaga del inventario del vehículo Marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con numero de serie 1G2NV52E8YM736321."

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que me permito manifestarle que no tenemos reporte de retiro de circulación del vehículo Marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con numero de serie 1G2NV52E8YM736321"

QUINTO.- Los artículos 134 y 135 de la Ley en la materia señalan:

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con la información solicitada y en el caso de no contar con dicha información podrá remitir al comité de transparencia, órgano encargado de evaluar dicha situación para que éste expida una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Derivado de un análisis de los puntos anteriormente expuestos, se procede a modificar la respuesta del Ayuntamiento de Arteaga y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de encontrar la información en los archivos del sujeto obligado, esta se entregue resguardando en todo momento los datos personales o en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.


Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



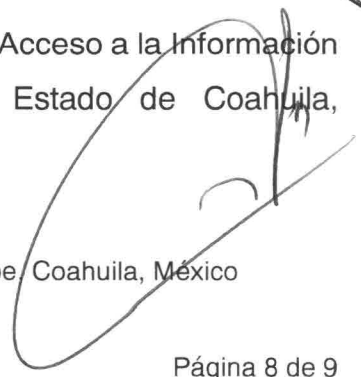
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.




TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



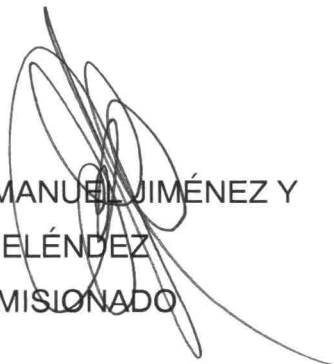
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO